



**ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA EJECUCIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES QUE IMPONGAN SANCIONES PECUNIARIAS POR LA
COMISIÓN DE INFRACCIONES PENALES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El objetivo, establecido en el Tratado de Ámsterdam, de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea, ha venido exigiendo un importante esfuerzo de cara a incrementar la cooperación judicial entre los Estados miembros.

En este sentido, el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, se reconoce como la base del espacio judicial europeo, desde que fuese consagrado en el Consejo Europeo de Tampere como la “piedra angular” de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión Europea. Este principio se basa en la confianza mutua de que las resoluciones que van a reconocerse y a ejecutarse cumplen plenamente las exigencias básicas de legalidad y proporcionalidad en todos los países comunitarios.

La primera vez que se incorporó a un instrumento jurídico de la Unión el principio de reconocimiento mutuo, fue con ocasión de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, incorporada al Derecho español a través de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, y de la Ley Orgánica 2/2003, de 14 de marzo, complementaria de la anterior.

Posteriormente, tuvo lugar la aprobación de la Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de



embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas, recientemente incorporada a nuestro derecho mediante la Ley 18/2006, de 5 de junio, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, complementada por la Ley Orgánica 5/2006, de 5 de junio.

El tercer paso en este proceso dirigido al incremento de la cooperación judicial a través del principio de reconocimiento mutuo, ha venido dado de nuevo con la aprobación de un instrumento jurídico, en este caso la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias. Esta iniciativa se corresponde con la conclusión n.º 37 del Consejo de Tampere y la medida n.º 18 del Programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo, que se refiere a la «elaboración de un instrumento que permita garantizar la recaudación por el Estado de residencia de las multas impuestas con carácter definitivo por otro Estado miembro a personas físicas o jurídicas».

A través de esta ley se pretende, por tanto, incorporar al Derecho español la citada regulación, con el fin de garantizar en España la máxima cooperación judicial con el resto de Estados miembros de la Unión Europea.

II

El objeto de esta norma consiste, en primer lugar, en regular el procedimiento a través del cual se van a transmitir, por parte de las autoridades judiciales españolas, aquellas resoluciones firmes por las que se exija el pago de una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica como consecuencia de la comisión de una infracción penal, a otros Estados miembros de la Unión Europea. Y, en segundo lugar, en establecer el modo en el que las autoridades judiciales españolas van a reconocer y a ejecutar tales resoluciones cuando le sean transmitidas por otro Estado miembro.

Ello tendrá lugar en aquellos supuestos en que la persona sancionada posea propiedades, obtenga ingresos o tenga su residencia habitual o su sede en otro Estado miembro de la Unión Europea, distinto de aquél en el que ha sido dictada la resolución.



En este sentido, es necesario aclarar que el término sanción pecuniaria se refiere no solamente a aquella cantidad de dinero exigida en concepto de multa impuesta como consecuencia de la comisión de una infracción, sino también a la impuesta en la misma resolución en concepto de costas judiciales, como compensación en beneficio de las víctimas o destinada a un fondo público u organización de apoyo a las víctimas. Además, las sanciones impuestas pueden derivar de la comisión de una infracción de carácter penal o bien de una infracción de carácter administrativo de las normas de tráfico.

También resulta necesario aclarar que la referencia en la Decisión Marco 2005/214/JAI a las infracciones administrativas en materia de tráfico, incluidas determinadas cuestiones en materia de transporte por carretera, como incluidas en su ámbito de aplicación, tan sólo se refiere a aquellas sanciones que se imponen en vía administrativa pero susceptibles de recurso en el orden penal. Se trata de una situación inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la ley no incluye estos supuestos como resoluciones dictadas en España cuya ejecución se solicite en otro Estado de la Unión Europea. En España (al igual que en Italia), donde coexiste una tipificación penal con otra administrativa en materia de tráfico, las autoridades administrativas competentes no se encuentran en la situación prevista en la norma europea, mientras que las sanciones que puedan imponerse en otros Estados miembros de la Unión Europea en tales materias están judicializadas en su totalidad, sin que tales sanciones se impongan por autoridades administrativas, o si se imponen por estas últimas son recurribles ante tribunales del orden penal.

III

La base fundamental sobre la que se asienta ese procedimiento consiste en la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, que permite la ejecución casi automática de la resolución transmitida, al no requerir de un proceso de verificación de su conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado que va a ejecutarla.

Asimismo, el procedimiento parte de la renuncia a la exigencia del control de doble incriminación para aquellas infracciones establecidas en la norma. Así pues las resoluciones que castiguen la comisión de aquellas infracciones, tendrán que ser llevadas a efecto por el Estado de ejecución aunque en dicho Estado no estuviesen castigadas. El resto de las infracciones no



especificadas en la Decisión Marco 2005/214/JAI se permite al Estado de ejecución supeditar el cumplimiento de la resolución recibida a la condición de que el hecho esté también castigado en su legislación.

Como excepción al automatismo de la ejecución, la ley regula una serie de motivos que justifican la denegación del reconocimiento y la ejecución de la resolución.

Por lo que respecta al procedimiento de transmisión de las resoluciones, éste se asemeja al previsto para la ejecución de las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, al no requerir de un título “ad hoc” como ocurre en la orden europea de detención y entrega, sino limitarse a especificar que junto con la resolución sancionadora habrá de acompañarse un certificado conforme al modelo que se establece en el anexo de la ley, traducido a la lengua que encada caso resulte oportuno.

Una vez transmitida la resolución y salvo que concurra alguno de los motivos de denegación o suspensión de la ejecución, la resolución será ejecutada de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado encargado de aplicarla.

IV

La ley se estructura en tres capítulos, a los que se añaden una disposición adicional, una transitoria y tres finales, más un anexo.

El primer capítulo contiene las disposiciones generales, referidas al objeto de la ley, a la definición de los conceptos fundamentales y a las autoridades que en España serán competentes tanto para emitir las resoluciones objeto de la ley, como para ejecutarlas, el destino de las cantidades cobradas en ejecución de las sanciones pecuniarias y la inexistencia de reembolso de gastos entre Estados.

El segundo capítulo regula la transmisión por las autoridades españolas de las resoluciones por las que se exija el pago de sanciones pecuniarias a otros Estados miembros de la Unión Europea, para que éstos procedan a su ejecución. En especial se atiende a la forma de transmisión y al modo en que aquélla ha de documentarse, así como a las consecuencias que se



desprenden de la transmisión de una resolución. Finalmente, se atiende al derecho que será aplicable a la resolución adoptada, así como al régimen de suspensión, revisión de la sentencia e indulto.

Por último, el capítulo tercero se refiere a la ejecución en España de aquellas resoluciones que le sean transmitidas por otros Estados miembros de la Unión Europea.

Esta regulación parte del reconocimiento del principio de no sujeción al control de la doble tipificación y por tanto del reconocimiento y ejecución automático de la resolución, para admitir a continuación la existencia de una serie de supuestos en que sí se exige la doble tipificación o en los que la autoridad competente puede denegar el reconocimiento y ejecución de la sanción. Regula también las normas aplicables a la ejecución de la resolución, los supuestos en que debe revisarse la cuantía de la sanción, las penas alternativas en el caso de impago y los supuestos de suspensión o concesión de la amnistía o el indulto.

La parte final de la ley **contiene dos disposiciones adicionales, la primera** regula el régimen especial aplicable a la transmisión de medidas con el Reino Unido e Irlanda, **y la segunda contiene una previsión relativa a la remisión de información estadística. Se incluyen también una disposición transitoria, que determina el** régimen jurídico de las resoluciones que se encuentren en curso a la entrada en vigor de la ley, y tres disposiciones finales. La primera de ellas justifica la competencia estatal para dictar esta ley, en base al artículo 149.1.6ª de la Constitución, la segunda se refiere a la incorporación al Derecho español a través de la misma de la Decisión Marco 2005/214/JAI y la última establece el momento de su entrada en vigor. Se incluye, finalmente, el anexo del certificado que han de remitir los tribunales españoles para el reconocimiento de las sanciones pecuniarias impuestas por ellos en otros Estados miembros de la Unión Europea.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*



1. Esta ley tiene por objeto regular el procedimiento que deben seguir las autoridades judiciales españolas para transmitir a las autoridades correspondientes de los demás Estados miembros de la Unión Europea, una resolución firme por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica como consecuencia de la comisión de una infracción penal.

2. Se regula, asimismo, la actuación que han de desarrollar las autoridades judiciales españolas cuando reciban una resolución firme emitida por la autoridad competente de otro Estado miembro de la Unión Europea por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica como consecuencia de la comisión de una infracción penal, para su reconocimiento y ejecución.

Estas normas comprenderán también la ejecución en España de las sanciones pecuniarias impuestas por autoridades de otro Estado miembro de la Unión Europea distintas de órganos judiciales por contravención de la respectiva legislación de tráfico, incluidas las infracciones a la legislación de conducción y de descanso y a las normas reguladoras de transporte de mercancías peligrosas. En este caso, se exigirá que esa resolución hubiera sido recurrible ante órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal en dicho Estado.

3. Las disposiciones de esta ley se entenderán sin perjuicio de la aplicación de aquellos Convenios con otros Estados miembros de la Unión Europea celebrados por España que contribuyan a una mayor simplificación y agilidad en los procedimientos de ejecución de las sanciones pecuniarias.

Artículo 2. *Estado de emisión y Estado de ejecución.*

A los efectos regulados en esta ley, se entenderá por:

a) Estado de emisión: el Estado miembro en el que se ha dictado la resolución por la que se exige el pago de una sanción pecuniaria.



b) Estado de ejecución: el Estado miembro al que se ha transmitido la resolución por la que se exige el pago de una sanción pecuniaria, para su reconocimiento y ejecución.

Artículo 3. *Sanción pecuniaria.*

1. Se entenderá por sanción pecuniaria la cantidad de dinero exigida por una resolución en concepto de multa impuesta como consecuencia de la comisión de una infracción penal o de una infracción administrativa sobre legislación de tráfico, incluidas las infracciones a la legislación de conducción y de descanso y a las normas reguladoras de transporte de mercancías peligrosas, siempre que estas multas administrativas fueran recurrible ante un órgano jurisdiccional penal.

2. Cuando así lo determine la resolución, dentro de la sanción pecuniaria se incluirán:

a) Aquella cantidad de dinero impuesta en concepto de costas judiciales o gastos administrativos originados en el procedimiento.

b) Una compensación en beneficio de las víctimas, siempre que la víctima no pueda ser parte civil en el procedimiento y el órgano jurisdiccional actúe en el ejercicio de su competencia penal.

c) Una cantidad destinada a un fondo público o a una organización de apoyo a las víctimas.

3. La sanción pecuniaria a los efectos de esta ley no podrá comprender órdenes de confiscación de instrumentos o productos del delito, ni resoluciones de restitución, la reparación del daño ni la indemnización de perjuicios materiales y morales, determinadas en un procedimiento penal.

Artículo 4. *Autoridades judiciales españolas competentes.*

1. El juez o tribunal penal competente para enjuiciar en España un ilícito penal podrá emitir una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria impuesta por la comisión de



aquel en España por parte de un nacional o residente o del que no siéndolo posea propiedades u obtenga ingresos en otro Estado miembro de la Unión Europea.

2. En España, son autoridades competentes para ejecutar una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria los jueces de instrucción del lugar donde se encuentre la residencia habitual de la persona física o la sede social de la persona jurídica sobre la que recaiga la sanción pecuniaria, o donde se encuentren sus propiedades o fuente de ingresos.

Artículo 5. *Destino de las cantidades cobradas.*

Las cantidades percibidas en concepto de ejecución de una resolución revertirán al Estado de ejecución, **con excepción de las cantidades que constituyan** una compensación en beneficio de las víctimas **a que se refiere la letra b) del artículo 3.2, que se entregarán al Estado de emisión.**

Artículo 6. *Gastos.*

Las actuaciones previstas en esta ley no conllevarán ninguna reclamación de reembolso de gastos al Estado al que se dirija o del que provenga el reconocimiento de la sanción pecuniaria, ni tampoco se pagará cantidad alguna a otro Estado por estas actuaciones, sin perjuicio de la reparación de daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia o de error judicial.

CAPÍTULO II

Transmisión por las autoridades españolas de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria para su ejecución en otro Estado miembro de la Unión Europea

Artículo 7. *Transmisión de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria.*

1. Cuando una autoridad judicial penal española emita una resolución por la que se condene al pago de una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica que posea



propiedades, obtenga ingresos o tenga su residencia habitual o su sede social en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá transmitir la resolución, siempre que ésta sea firme, a la autoridad competente de dicho Estado para que proceda a su ejecución.

2. En el caso de que la autoridad judicial penal española no conozca cuál es la autoridad competente para ejecutar la resolución, podrá efectuar todas las investigaciones que considere oportunas y valerse de todos los medios que resulten necesarios, incluidos los puntos de contacto españoles de la Red Judicial Europea.

3. La autoridad judicial penal española transmitirá la resolución a un único Estado de ejecución cada vez.

Artículo 8. *Documentación y modo de transmisión.*

1. La resolución que se pretende ejecutar deberá ir acompañada de un certificado, cuyo modelo figura en el anexo, el cual irá firmado por la autoridad judicial penal española que, conforme a la legislación interna, fuere competente para su ejecución.

2. La autoridad judicial penal española transmitirá la resolución original o una copia certificada de la misma, junto con el certificado, directamente a la autoridad encargada de la ejecución, por cualquier medio que deje constancia escrita en condiciones que permitan a la autoridad a la que se dirige establecer su autenticidad.

La autoridad judicial penal española mantendrá comunicación de forma directa con la autoridad a la que se dirige la resolución.

3. El certificado deberá traducirse a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado al que se dirige o, en su caso, a una lengua oficial de las instituciones comunitarias que hubiera aceptado dicho Estado.

Artículo 9. *Consecuencias de la transmisión de una resolución.*



1. Una vez transmitida la resolución, la autoridad judicial penal española no podrá proceder a su ejecución, salvo en los casos en que se produzca su devolución.

2. Si la autoridad penal española recibe una cantidad de dinero pagada voluntariamente por la persona condenada en cumplimiento de la resolución, después de transmitir una resolución, informará inmediatamente de ello a la autoridad competente del Estado de ejecución, la cual deberá deducir la parte cobrada de la sanción de la cantidad sometida a ejecución.

Artículo 10. *Adopción de una medida de suspensión de la ejecución.*

La autoridad judicial española informará inmediatamente a la autoridad encargada de la ejecución de la adopción de cualquier medida que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto el carácter ejecutorio de la resolución, solicitando la devolución de la resolución.

Artículo 11. *Revisión de la sentencia e indulto.*

1. La autoridad judicial penal española conocerá todos los recursos que se interpongan contra la ejecución de la resolución.

2. En caso de concesión de indulto, la autoridad judicial penal española lo comunicará inmediatamente al Estado de ejecución.

CAPÍTULO III

Ejecución en España de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria emitida por la autoridad competente de otro Estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 12. *Principio de doble tipificación.*

1. Las resoluciones firmes que castiguen hechos enjuiciados como alguno de los delitos o infracciones enumerados a continuación, no estarán sujetas a control de doble tipificación, bastando con que estén castigados en el Estado de emisión.



Estas infracciones son:

Pertenencia a una organización delictiva.

Terrorismo.

Trata de seres humanos.

Explotación sexual de menores y pornografía infantil.

Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.

Corrupción.

Fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

Blanqueo del producto del delito.

Falsificación de moneda, incluida la del euro.

Delitos informáticos.

Delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas.

Ayuda a la entrada y a la estancia irregulares.

Homicidio voluntario, agresión con lesiones graves.

Tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos.

Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes.

Racismo y xenofobia.

Robos organizados o a mano armada.

Tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte.

Estafa.

Chantaje y extorsión de fondos.

Violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías.

Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos.

Falsificación de medios de pago.

Tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento.

Tráfico ilícito de materias nucleares y radiactivas.

Tráfico de vehículos robados.

Violación.

Incendio provocado.



Delitos incluidos en la competencia de la Corte Penal Internacional.

Apoderamiento ilícito de aeronaves y buques.

Sabotaje.

Conducta contraria a la legislación de tráfico, incluidas las infracciones a la legislación de conducción y de descanso y a las normas reguladoras de transporte de mercancías peligrosas.

Contrabando de mercancías.

Infracciones a los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Amenazas y actos de violencia contra las personas, incluida la violencia durante los acontecimientos deportivos.

Vandalismo.

Robo.

Infracciones establecidas por el Estado de emisión en virtud de normas comunitarias.

2. Cuando el Juez de Instrucción competente reciba la resolución de una autoridad judicial de otro Estado miembro de la Unión Europea para que ejecute una sanción pecuniaria impuesta por un delito no previsto en el apartado anterior, supeditará el reconocimiento y la ejecución de la resolución a la condición de que el hecho por el que la misma se haya dictado sea también constitutivo de infracción según el Derecho español.

Artículo 13. Reconocimiento y ejecución de las resoluciones.

1. El Juez de Instrucción competente estará obligado a reconocer y a ejecutar, sin más trámite, una resolución por la que se condene al pago de una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica que posea propiedades, obtenga ingresos o tenga su residencia habitual o sede social en España, que haya sido debidamente transmitida por la autoridad competente del Estado de emisión, salvo en aquellos casos en que decida alegar alguno de los motivos para el no reconocimiento o la no ejecución que se contemplan en el artículo siguiente.

Cuando el certificado que acompañe a la resolución de ejecución de una sanción pecuniaria no venga traducido al español se remitirá inmediatamente a la autoridad judicial que lo hubiera firmado para que lleve a cabo la traducción correspondiente.



Los Jueces de Instrucción competentes admitirán las resoluciones de ejecución de las sanciones pecuniarias que regula esta ley que se efectúen mediante correo certificado, fax o medios informáticos o telemáticos cuando se trate de documentos firmados electrónicamente, que permitan verificar su autenticidad.

2. El Juez de Instrucción competente informará a la autoridad competente del Estado de emisión, por cualquier medio que deje constancia escrita, de la ejecución de la resolución tan pronto como ésta haya finalizado.

3. Cuando un Juez de Instrucción reciba una resolución para su reconocimiento y ejecución y no sea competente para ello, la transmitirá de oficio al que lo sea e informará de ello inmediatamente y por cualquier medio que deje constancia escrita a la autoridad del Estado de emisión.

Artículo 14. *Denegación del reconocimiento y la ejecución de la resolución.*

1. El Juez de Instrucción competente podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones que exijan el pago de una sanción pecuniaria en los siguientes casos:

a) Cuando se haya dictado en España una resolución contra la misma persona y respecto de los mismos hechos.

b) Cuando se haya dictado una resolución contra la misma persona y respecto de los mismos hechos en un tercer Estado y la resolución haya sido ejecutada.

c) Cuando la resolución castigue una infracción distinta de las reguladas en el artículo 12 y ésta no se encuentre tipificada en el Derecho español.

d) Cuando, de conformidad con la legislación española, la ejecución de la resolución haya prescrito y la resolución se refiera a hechos que son de su competencia.

e) Cuando la resolución se refiera a hechos que el Derecho español considere cometidos en su totalidad o en parte en territorio español o cuando se hayan cometido fuera del Estado



emisor y el Derecho español no permita la persecución de dichas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.

f) Cuando exista una inmunidad que impida la ejecución de la resolución.

g) Cuando la resolución castigue a una persona física que, debido a su edad, no habría podido ser considerada responsable penal de acuerdo con lo previsto en la legislación española.

h) Cuando falte el certificado que ha de acompañar a la solicitud de ejecución de la resolución, sea incompleto o no se corresponda manifiestamente con la resolución.

i) Cuando con arreglo al certificado:

1º. En el caso de procedimiento escrito, el interesado no hubiera sido informado en virtud de la legislación del Estado de emisión, de su derecho a impugnar la resolución y de los plazos para ello.

2º. El interesado no compareciera en persona, salvo que el certificado indicara que, de conformidad con la legislación del Estado de emisión, se ha notificado el procedimiento al interesado, o que el interesado ha rechazado impugnar la resolución.

3º. O cuando se presuma que el certificado presentado vulnera algún derecho fundamental.

k) Cuando la sanción pecuniaria sea inferior a 70 euros o, tratándose de otra divisa, a un importe equivalente.

2. En los casos a que hacen referencia los apartados d), h), e i) del apartado anterior, antes de denegar, ya sea parcial o totalmente, el reconocimiento y la ejecución de la resolución, el Juez de Instrucción habrá de consultar a la autoridad del Estado de emisión por cualquier medio que considere adecuado y, cuando sea oportuno, habrá de solicitarle el envío de aquella información que considere necesaria.



3. El Juez de Instrucción competente habrá de informar inmediatamente y mediante cualquier medio que deje constancia escrita al Estado de emisión, de cualquier resolución que suponga la denegación del reconocimiento o ejecución de una resolución previamente transmitida, así como de los motivos que llevaron a su adopción.

Artículo 15. Normas aplicables a la ejecución de la resolución.

1. La ejecución de la resolución se regirá por el Derecho español, llevándose a cabo del mismo modo que si se tratase de una sanción pecuniaria impuesta por una autoridad española.

2. También se ejecutará la sanción pecuniaria que se haya impuesto en el Estado de emisión a una persona jurídica por un delito para el que no se prevea su responsabilidad de acuerdo con el Derecho español.

Artículo 16. Revisión de la cuantía de la sanción.

1. En el supuesto de que la persona condenada pueda presentar una prueba de pago total o parcial en cualquier Estado, el Juez de Instrucción deberá consultar con la autoridad competente del Estado de emisión y deducir la parte de la sanción que haya sido efectivamente cobrada en otro Estado de la cantidad sometida a ejecución en España.

2. Cuando se demuestre que la resolución se refiere a hechos que no fueron cometidos dentro del territorio del Estado de emisión y sobre los que las autoridades judiciales penales españolas tengan competencia, el Juez de Instrucción podrá decidir la reducción del importe de la multa ejecutada a la cuantía máxima prevista para hechos del mismo tipo conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico español.

3. En estos casos, el Juez de Instrucción competente informará del carácter parcial de la ejecución de la resolución a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio que deje constancia escrita.



4. En aquellos casos en que la sanción se hubiera impuesto en un Estado con distinta divisa, el Juez de Instrucción convertirá a euros la cuantía de la sanción, aplicando el tipo de cambio vigente en el momento en que se impuso la misma.

Artículo 17. Penas alternativas en caso de impago de la sanción pecuniaria.

1. Cuando sea imposible ejecutar total o parcialmente una resolución, el Juez de Instrucción competente podrá aplicar sanciones alternativas, incluida la privación de libertad, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico español, en los casos en que el Estado de emisión hubiera aceptado aplicar dichas sanciones alternativas en el certificado presentado y, en todo caso, sin exceder del nivel máximo de la sanción previsto en el mismo.

2. El Juez de Instrucción competente informará inmediatamente y mediante cualquier medio que deje constancia escrita, de la aplicación de una sanción alternativa conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 18. Suspensión de la ejecución, amnistía e indulto.

El Juez de Instrucción estará obligado a suspender la ejecución de la resolución tan pronto como la autoridad competente del Estado de emisión le informe de la adopción de cualquier resolución o medida que tenga por efecto suspender o dejar sin efecto la resolución por cualquier otro motivo, incluida la concesión de la amnistía o el indulto.

En cualquiera de estos casos, el Juez de Instrucción devolverá la resolución a la autoridad competente del Estado de emisión.

Disposición adicional **primera**. *Transmisión de medidas con el Reino Unido y la República de Irlanda.*

La transmisión de las resoluciones por las que se exija el pago de una sanción pecuniaria con el Reino Unido y la República de Irlanda, se efectuará con arreglo a lo dispuesto en esta ley, a menos que estos Estados manifiesten mediante declaración depositada ante la Secretaría General del Consejo y notificada a la Comisión, que optan por la transmisión de sus resoluciones



y del certificado correspondiente por conducto de su autoridad o autoridades centrales especificadas en la declaración.

Disposición adicional segunda. *Remisión de información estadística.*

De conformidad con las directrices que, en su caso, se fijen por la Comisión Nacional de Estadística Judicial, los Juzgados o Tribunales que transmitan o reciban órdenes europeas de detención y entrega, resoluciones de embargo preventivo y de aseguramiento de pruebas, así como resoluciones de reconocimiento de sanciones pecuniarias lo comunicarán al Consejo General del Poder Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial remitirá semestralmente la información a la que se refiere el párrafo anterior al Ministerio de Justicia.

Disposición transitoria única. *Resoluciones en curso.*

1. Esta ley será aplicable a las resoluciones por las que se exija el pago de una sanción pecuniaria que se emitan con posterioridad a su entrada en vigor, aún cuando se refieran a hechos anteriores a la misma.

2. Las resoluciones por las que se exija el pago de una sanción pecuniaria que se encuentren en ejecución en el momento de la entrada en vigor de esta ley, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las normas vigentes en aquel momento.

Disposición final primera. *Competencia estatal.*

Esta ley se dicta en ejercicio de la competencia atribuida al Estado en materia de legislación procesal por el artículo 149.1.6ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*



En esta ley se incorpora al Derecho español la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO

Certificado para la ejecución de sanciones pecuniarias en otro Estado miembro de la Unión Europea

a)

* Estado de emisión:

.....

* Estado de ejecución:

.....

b) Autoridad emisora de la resolución de imposición de sanción pecuniaria:

Denominación oficial:

Dirección:

.....

Referencia del expediente [...]:

Nº de teléfono (prefijo de país) (prefijo de ciudad o zona):

Nº de fax (prefijo de país) (prefijo de ciudad o zona):

Correo electrónico (si lo tiene):

Lenguas en que se puede comunicar con la autoridad emisora:

.....

Datos de la persona o personas a las que hay que dirigirse para obtener información complementaria para la ejecución de la resolución o, en su caso, para transferir al Estado de emisión las cantidades percibidas con motivo de la ejecución (nombre, cargo/grado, no de teléfono, no de fax y, si tiene, dirección de correo electrónico):

.....

.....



c) Autoridad competente para la ejecución de la resolución de imposición de sanción pecuniaria en el Estado de emisión [si la autoridad es distinta de la autoridad indicada en la letra b)]:

Denominación oficial:

.....

Dirección:

.....

Nº de teléfono (prefijo de país) (prefijo de ciudad o zona):

Nº de fax (prefijo de país) (prefijo de ciudad o zona):

Correo electrónico (si lo tiene):

Lenguas en que se puede comunicar con la autoridad competente para la ejecución:

.....

Datos de la persona o personas a las que hay que dirigirse para obtener información complementaria para la ejecución de la resolución o, en su caso, para transferir al Estado de emisión las cantidades percibidas con motivo de la ejecución (nombre, cargo/grado, no de teléfono, no de fax y, si tiene, dirección de correo electrónico):

.....

.....

d) En caso de designarse una autoridad central para la transmisión administrativa de las resoluciones de imposición de sanciones pecuniarias en el Estado de emisión:

Nombre de la autoridad central:

.....

Persona de contacto, en su caso (cargo/grado y nombre):

.....

Dirección:

.....

Referencia del expediente:

Nº de teléfono (prefijo de país) (prefijo de ciudad o zona):

Nº de fax (prefijo de país) (prefijo de ciudad o zona):

Correo electrónico (si lo tiene):



e) Autoridad o autoridades con las que puede contactarse [en caso de que se hayan cumplimentado las letras c) y/o d)]:

Autoridad mencionada en la letra b):

Para cuestiones relativas a:

Autoridad mencionada en la letra c):

Para cuestiones relativas a:

Autoridad mencionada en la letra d):

Para cuestiones relativas a:

f) Información relativa a la persona física o jurídica a la que se impuso la sanción pecuniaria:

1. En el caso de una persona física:

Apellido(s):

Nombre(s):

Apellido(s) de soltera (en su caso):

Alias (en su caso):

Sexo:

Nacionalidad:

Número de identidad o número de seguridad social (si lo tiene):

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Último domicilio conocido:

.....

Idioma(s) que entiende (si se conocen):

.....

a) Si el motivo de transmitir la resolución al Estado de ejecución es que la persona contra la que va dirigida reside habitualmente en el Estado de ejecución, añádase la siguiente información:

Lugar de residencia habitual en el Estado de ejecución:

.....

.....

b) Si el motivo de transmitir la resolución al Estado de ejecución es que la persona contra la que va dirigida tiene bienes en el Estado de ejecución, añádase la siguiente información:

Descripción de los bienes de la persona:

Ubicación de los bienes de la persona:



c) Si el motivo de transmitir la resolución al Estado de ejecución es que la persona contra la que va dirigida obtiene ingresos en el Estado de ejecución, añádase la siguiente información:

Descripción de la fuente o fuentes de ingresos de la persona:

Ubicación de la fuente de ingresos de la persona:

2. En el caso de una persona jurídica:

Apellido(s):

Forma de la persona jurídica:

Número de registro en el Estado de ejecución (si lo tiene) :

Domicilio social en el Estado de ejecución (si lo tiene) :

Dirección de la persona jurídica:

a) Si el motivo de transmitir la resolución al Estado de ejecución es que la persona jurídica contra la que va dirigida tiene bienes en el Estado de ejecución, añádase la siguiente información:

Descripción de los bienes de la persona jurídica:

Ubicación de los bienes de la persona jurídica:

b) Si el motivo de transmitir la resolución al Estado de ejecución es que la persona jurídica contra la que va dirigida obtiene ingresos en el Estado de ejecución, añádase la siguiente información:

Descripción de la fuente o fuentes de ingresos de la persona jurídica:

Ubicación de la fuente o fuentes de ingresos de la persona jurídica:

g) Resolución de imposición de sanción pecuniaria:

1. Naturaleza de la resolución de imposición de sanción pecuniaria (márquese la casilla correspondiente):

i) Resolución de un órgano jurisdiccional del Estado de emisión respecto de una infracción penal contemplada en la legislación del Estado de emisión.

ii) Resolución de una autoridad del Estado de emisión, distinta de un órgano jurisdiccional, respecto de una infracción penal tipificada en la legislación del Estado de emisión. Se confirma que el interesado ha tenido la oportunidad de que su caso sea juzgado por un órgano jurisdiccional competente en asuntos penales.

iii) Resolución de una autoridad del Estado de emisión, distinta de un órgano jurisdiccional, respecto de hechos punibles con arreglo al Derecho nacional del Estado de emisión por constituir infracción a normas legales. Se confirma que el interesado ha tenido la oportunidad de que su caso sea juzgado por un órgano jurisdiccional competente en asuntos penales.

iv) Resolución de un órgano jurisdiccional competente en asuntos penales, en relación con una resolución contemplada en el inciso iii).

Fecha en que se dictó la resolución:



Fecha en que la resolución fue definitiva:

Número de referencia de la resolución (si lo tiene):

La sanción pecuniaria supone la obligación de pagar (márquese la casilla o casillas que proceda, indicando en cada caso la cuantía y la divisa correspondientes):

i) Una cantidad de dinero en virtud de una condena por una infracción, impuesta mediante una resolución.

Cuantía:

ii) Una compensación impuesta en la misma resolución en beneficio de las víctimas, cuando la víctima no pueda ser parte civil en el procedimiento y el órgano jurisdiccional actúe en el ejercicio de su competencia penal.

Cuantía:

iii) Una cantidad de dinero en concepto de costas judiciales o gastos administrativos originados por los procedimientos que conducen a la resolución.

Cuantía:

iv) Una cantidad de dinero a un fondo público o a una organización de apoyo a las víctimas, que imponga la misma resolución.

Cuantía:

Importe total de la sanción pecuniaria, indicando la divisa:

2. Resumen de los hechos y descripción de las circunstancias, incluidos lugar y tiempo, en que se cometieron el delito o delitos: ...

Naturaleza y tipificación legal de la infracción o infracciones y disposición legal o código aplicable en que se basa la resolución dictada:

3. Si la infracción o infracciones señaladas en el punto 2 se corresponden con una o más de las enumeradas a continuación, márchese la casilla o casillas correspondientes:

pertenencia a una organización delictiva,

terrorismo,

trata de seres humanos,

explotación sexual de menores y pornografía infantil,

tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas,

tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,



corrupción,

fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,

blanqueo del producto del delito,

falsificación de moneda, con inclusión del euro,

delitos informáticos,

delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,

ayuda a la entrada y a la estancia irregulares,

homicidio y agresión con lesiones graves,

tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,

secuestro, retención ilegal y toma de rehenes,

racismo y xenofobia,

robos organizados o a mano armada,

tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,

estafa,

chantaje y extorsión de fondos,

violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías,

falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,

falsificación de medios de pago,

tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,

tráfico ilícito de materias nucleares y radiactivas,

tráfico de vehículos robados,

violación,

incendio provocado,

delitos incluidos en la competencia de la Corte Penal Internacional,

apoderamiento ilícito de aeronaves y buques,

sabotaje,

conducta contraria a la legislación de tráfico, incluidas las infracciones a la legislación sobre tiempos de conducción y de descanso y a las normas reguladoras del transporte de mercancías peligrosas,

contrabando de mercancías,

infracciones a los derechos de propiedad intelectual e industrial,

amenazas y actos de violencia contra las personas, incluida la violencia durante los acontecimientos deportivos,

vandalismo,



robo,

infracciones establecidas por el Estado de emisión y destinadas a dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de instrumentos adoptados en virtud del Tratado CE o del título VI del Tratado UE.

Si se marca esta casilla, indíquense con precisión las disposiciones del instrumento adoptado sobre la base del Tratado CE o del Tratado UE a que corresponde la infracción:

.....
.....

4. En caso de que la infracción o infracciones señaladas en el punto 2 no figuren en el punto 3, describanse con precisión: . . .

.....
.....
.....

h) Situación de la resolución de imposición de sanción pecuniaria

1. Confírmese lo siguiente (márquense las casillas correspondientes):

a) La resolución es firme.

b) La autoridad que expide el certificado no tiene conocimiento de que en el Estado de ejecución se haya dictado una resolución contra la misma persona por los mismos hechos ni de que se haya ejecutado una resolución de este tipo dictada en un Estado distinto del Estado de emisión o el Estado de ejecución.

2. Señálese si el caso ha sido objeto de un procedimiento escrito:

a) No lo ha sido.

b) Sí lo ha sido. Se confirma que, de acuerdo con la legislación del Estado de emisión, se han notificado al interesado, personalmente o a través de su representante competente con arreglo a la legislación nacional, su derecho a impugnar la resolución y los plazos para ejercer ese derecho.

3. Señálese si el interesado compareció personalmente en la vista:

a) Sí compareció.

b) No compareció. Se confirma:

que el interesado ha sido informado personalmente, o a través de su representante competente con arreglo a la legislación nacional, del procedimiento de conformidad con la legislación del Estado de emisión,

o

que el interesado ha indicado que no impugna la resolución.

4. Pago parcial de la sanción

Si ya se ha abonado una parte de la sanción en el Estado de emisión, o si le consta a la autoridad que emita el Certificado que la ha pagado en cualquier otro Estado, indíquese el importe abonado:

.....



i) Sanciones alternativas, incluidas las penas privativas de libertad

1. Indicar si el Estado de emisión permite la aplicación por el Estado de ejecución de sanciones alternativas en el caso de que no sea posible ejecutar la resolución sancionadora, ya sea total o parcialmente:

sí

no

2. En caso afirmativo, indicar las sanciones que es posible aplicar (su naturaleza y grado máximo):

Privación de libertad. Tiempo máximo:

Servicio comunitario (o equivalente). Tiempo máximo:

Otras sanciones. Descripción:

.....

j) Otras circunstancias relacionadas con el caso (información facultativa):

.....

.....

.....

k) Se adjunta al certificado el texto de la resolución de imposición de sanción pecuniaria.

Firma de la autoridad que emita el certificado o de su representante que den fe de la exactitud del contenido del certificado: . . .

.....

.....

Apellido(s):

Función (cargo/grado):

Fecha:

Sello oficial (si lo hubiere)